

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00358-00 DEMANDANTE: ISABEL OSORIO GÓMEZ DEMANDADO: INVERSIONES S.A.S

NEIVA, <u>02/10/2019</u>

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **ISABEL OSORIO GÓMEZ**, en contra de la entidad **INVERSIONES S.A.S**, por la presunta violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta el accionante que el día 13 DE AGOSTO DE 2019 realizo petición ante la entidad accionada solicitando una autorización para efectuar retiro de cesantías, la cual fue resuelta pero no con las formalidades requeridas por tanto procede a comunicarse con la entidad y esta se compromete a enviarla nuevamente con las correcciones pertinentes.

2. Respuesta de los accionados:

La entidad accionada no da contestación a la solicitud constitucional.

III. CRITERIO DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Carta Política consagra: la acción de tutela es para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados. Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 2 de la Carta Política, consagra los objetivos y fines del Estado Social de Derecho, estableciendo específicamente que las autoridades de la República están instituidas para "proponer a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", permitiendo concluir que uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas.

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, establece: "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción." (Negrilla fuera de texto)

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". En tal sentido, las autoridades y organizaciones privadas no pueden dilatar la respuesta a las solicitudes que les sean planteadas.

Al respecto, la Corte ha definido las reglas básicas que orientan el derecho de petición, y los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental. Así pues, en sentencia T - 1160A de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señaló:



- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo_solicitado 3.ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- "e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- "f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- "g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- "h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T - 294 de 1997 y T -457 de 1994. "¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.



En la sentencia T - 1006 de 2001,2 la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",3

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.4"

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T - 350 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño, manifestó 5 que, hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

"(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".6

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, se observa que el accionado, contaba con quince (15) días hábiles para contestar de fondo (positiva o negativamente) el derecho de petición presentado por el accionante el día 13 de agosto de 2019 (Fol. 3-4), de conformidad con lo ordenado por el artículo 14 del Código Administrativo.

A lo anterior tenemos que tal como se expresó jurisprudencialmente líneas arriba, el accionado tiene la obligación de resolver su solicitud, sin importar si lo resuelto va en contravía de lo pretendido por el actor, siempre y cuando <u>se resuelva de manera clara, concreta, de fondo, conforme a lo solicitado</u> y puesta en conocimiento del peticionario.

Así las cosas y una vez estudiadas las pruebas allegadas con la solicitud constitucional se tiene que no le asiste razón a la parte accionante ya que la solicitud que fue enviada el día 13 de agosto del 2019 fue resuelta como consta en folio 5 del expediente, si bien es cierto la accionante manifiesta que dicha solicitud no cumple con las formalidades tales para el caso, y que dicha entidad manifestó realizar las correcciones pertinentes, para el despacho es imposible reconocer el incumplimiento de aquella manifestación pues en el expediente no obra prueba alguna de una nueva solicitud que

² MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..." (Negrita fuera de texto).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Ver entre muchas otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Alvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1075 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-114 de 2003 (MP. Jaime Cordoba Triviño), T-1105 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-842 de 2002 (MP. Alvaro Tafur Galvis), T-220 de 2001 (MP. Fabio Morón Diaz), T-970 de 2000 (MP. Alejandro Martinez Caballero), T-206 de 1998 (MP. Fabio Morón Diaz), T-069 de 2007 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-169 de 1996 (MP.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



permita reconocer la presunta vulneración del derecho fundamental que la accionante persigue con sus pretensiones.

Razones todas para declarar la improcedencia de la solicitud constitucional.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA de la Acción de Tutela interpuesta por **ISABEL OSORIO GOMEZ** en contra de **INVERSIONES 3 S.A.S.** Al encontrarse demostrada la existencia de un **hecho superado** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a más tardar al día siguiente de su proferimiento, por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndose a las partes que contra el mismo procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Derecho 2591 de 1991, esto es, al día siguiente de no haber sidó impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON REYNALDO CARRIZOSA CUELLAR

Juez